

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de marzo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la demandada Leonor Moreno López actuando a través de apoderado judicial en el término de traslado formuló excepciones de fondo. Sírvase proveer.

4 1 1 1

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICU DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100154-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RONALD LATORRE LATORRE
DEMANDADOS: LEONOR MORENO LOPEZ y
BERNARDO ROBAYO MORENO

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la señora Leonor Moreno López debidamente notificada, en calidad de demandada, a través de apoderado judicial, en forma oportuna, propuso excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido en forma parcial, genérica o de oficio”.

De las excepciones de mérito incoadas se correrá traslado **una vez se encuentre integrado el contradictorio.**

Por otra parte, de la oposición presentada por la demandada LEONOR MORENO LOPEZ en cuanto al embargo y posterior secuestro del derecho de usufructo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No 362-8259 ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021, no se le dará trámite, como quiera que no fue formulado como recurso de reposición en contra de dicha providencia, por lo que se torna extemporáneo de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del memorial allegado por el demandante Ronald Latorre, se le indica que no hay lugar a fijación de caución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, debido a que la parte demandada, ni ningún tercero afectado con la medida cautelar la ha solicitado, máxime que el embargo del usufructo se encuentra materializado como da cuenta el certificado de tradición jurídica del inmueble distinguido con el FMI No 362-8259 expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Honda- Tolima, en el cual aparece inscrita la medida cautelar de embargo del usufructo que tiene la demandada LEONOR MORENO LOPEZ (anotación No 8).

Por consiguiente, acreditado el embargo referido y atendiendo que con la demanda se solicitó el secuestro, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 y ss y 601 del CGP, **DECRETA el secuestro** del derecho de usufructo que tiene la demandada LEONOR MORENO LOPEZ y que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 362-8259 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Honda – Tolima.

Para llevar a cabo la cautela ordenada, se procederá a **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Honda (reparto), con las mismas facultades del

comitente, conforme lo previsto en el artículo 40 del C.G.P. Por secretaría, LIBRAR el **despacho comisorio** respectivo con los insertos del caso.

De otro lado, se le exhorta al demandante para que gestione la notificación al demandado BERNARDO ROBAYO MORENO, dispuesto en el mandamiento de pago, con el fin de integrar el contradictorio.

Reconózcase personería al Dr. EDGAR ZÁRATE GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada LEONOR MORENO LOPEZ, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb12efdadf4063593b8d3a2380bda4ddc4a6c423c1c415a88ba0b3b5509d4e9

Documento generado en 21/04/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>